

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:
SUP-RAP-223/2011**

**RECURRENTE:
RADIOTELEVISORA DE
MEXICALI, S.A. DE C.V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V., por conducto de Luis Ramón Maldonado Palomares, quien se ostenta como su apoderado, para impugnar el Acuerdo CG194/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia

Electoral, aprobado en sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio siguiente.

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

PRIMERO. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diez de julio de dos mil ocho, se aprobó el Acuerdo por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, identificado con la clave número CG327/2008, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto del año en cita, y entró en vigor al día siguiente, en términos de su artículo transitorio primero.

SEGUNDO. El veintidós de junio de dos mil once, se llevó a cabo la novena sesión especial del Comité de Radio y Televisión, en la que se aprobó la “Propuesta de Reforma al

Reglamento de de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral”, la cual fue enviada el veintitrés de junio del año en curso al Presidente de la Junta General Ejecutiva para los efectos del artículo 65 de dicho ordenamiento.

TERCERO. En sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil once, se aprobó el *“Dictamen de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sobre la Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral presentada por el Comité de Radio y Televisión”*, el cual fue remitido a la Presidencia del Consejo General en esa propia fecha.

CUARTO. En sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave CG194/2011, por el que se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

QUINTO. Inconforme con el precitado acuerdo, el seis de julio de dos mil once, Luis Ramón Maldonado Palomares,

ostentándose con el carácter de apoderado de Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación.

SEXTO. Por oficio SCG/1911/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió la demanda del presente recurso, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el acto reclamado.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de catorce de julio del presente año, la entonces Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-RAP-223/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. El nueve de agosto de dos mil once, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el que determinó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

Primero. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esto es, de un órgano central, mediante la cual reformó el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Independientemente de que en el presente juicio se advierta alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se actualiza la

prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado sin materia.

El primer artículo invocado prevé como causal de improcedencia de los juicios y recursos, aquella que derive de la propia ley.

El segundo, establece el sobreseimiento del juicio cuando se modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de dictada la resolución o sentencia correspondiente.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que en esta última disposición también se encuentra prevista una causa de improcedencia, aun cuando expresamente sólo hace referencia al sobreseimiento como una de sus consecuencias.

Ahora bien, la citada causal de notoria improcedencia

contiene dos elementos fundamentales: **1)** Que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y **2)** Que tal decisión genere como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, esto es, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen en contra de actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia

consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte, que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con el número 34/2002, consultable a páginas trescientas veintinueve a trescientas treinta de la *“Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”*, tomo *“Jurisprudencia”*, Volumen 1 (uno), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

En el particular, a juicio de la Sala Superior se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, porque

la recurrente Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V., impugna el acuerdo CG194/2011, de veintisiete de junio de dos mil once, el cual ha sido revocado por esta Sala Superior.

En efecto, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada en la fecha en que se actúa, resolvió los diversos recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-146/2011 y acumulados, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y otros sujetos de Derecho.

Por tanto, como la accionante en el recurso de apelación al rubro identificado impugna el acuerdo CG194/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual ha sido revocado por este órgano jurisdiccional en la sentencia pronunciada en los precitados recursos de

apelación identificados con las claves SUP-RAP-146/2011 y acumulados, es inconcuso que el medio de impugnación en que se actúa ha quedado sin materia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que procede es desechar la demanda del recurso de apelación al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda del recurso de apelación interpuesto por Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V., por conducto de Luis Ramón Maldonado Palomares, quien se ostenta como su apoderado, para impugnar el Acuerdo CG194/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se reformó el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de copia certificada de esta resolución y, **por estrados** a los demás interesados, con apoyo en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO